



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-101-038352

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01702-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1546-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA NACIONAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00267-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de setiembre de 2025, el Informe N° 02932-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre de 2025 y demás actuados en el Expediente N° 1546-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1 De la nulidad del procedimiento administrativo sancionador

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de octubre de 2020, notificada a la casilla electrónica de **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.** (en adelante, **administrado**) el 16 de octubre de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción descrita en la Tabla N° 1 de la referida resolución subdirectoral.
2. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00404-2020-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 25 de noviembre de 2020, recomendando a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) que, en su calidad de Autoridad Decisora: i) declare la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en el extremo referido a los cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) y sancionarlo con una multa total ascendente a **5.676 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), ii) declare el archivo del PAS respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a los cilindros impregnados con aceite, trapos impregnados con hidrocarburos, cilindros de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20428318910.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

lubricantes, cilindros con grasa industrial y baldes con lubricantes, y iii) dicte una medida correctiva por la presunta infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la mencionada resolución subdirectoral.

3. Luego de ello, mediante la Resolución Directoral N° 01502-2020-OEFA/DFAI del 23 de diciembre de 2020, notificada al administrado en su casilla electrónica el 28 de diciembre de 2020, la DFAI, entre otros, declaró i) el archivo del PAS respecto de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a los residuos cilindros impregnados con aceite y trapos impregnados con hidrocarburos del almacén de residuos sólidos peligrosos; cilindros de lubricantes, cilindros con grasa industrial y baldes con lubricantes del almacén de materia e insumos peligrosos; ii) la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0469-2020-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referente a los residuos cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, disponiendo sancionarlo con una multa ascendente a **5.916 UIT**, ordenando el cumplimiento de una medida correctiva respecto de la referida infracción, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS).	5.916 UIT
Multa Total		5.916 UIT

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS).	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) que se encuentran en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Lurigancho a un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos ² ,	En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: a) Copia del manifiesto y certificado que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos. b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la

²

**Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278
Anexo
Definiciones**

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	(EO-RS) debidamente autorizada por la autoridad competente, a fin de evitar que se genere la posible afectación a la salud de las personas.		realización de la actividad. c) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	---	--	---

4. Mediante Escrito con registro N° 2021-E01-094314 de fecha 08 de noviembre de 2021, el administrado manifestó que con fecha 22 de marzo de 2021, a través del Escrito con registro N° 2021-E01-024657, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01502-2020-OEFA/DFAI, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo; esto mediante la Resolución Directoral N° 02625-2021-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2021.
5. Posteriormente, a través del Escrito con registro N° 2021-E01-105090 de fecha 15 de diciembre de 2021, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02625-2021-OEFA/DFAI.
6. A través de la Resolución N° 259-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de junio de 2022, notificada el 27 de junio de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) confirmó la improcedencia del recurso de reconsideración.
7. Mediante Resolución Directoral N° 01398-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de agosto de 2022, la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01502-2020-OEFA/DFAI; asimismo, ordenó la imposición de una multa coercitiva ascendente a 10 UIT por el incumplimiento de la medida correctiva.
8. Posteriormente, mediante Escrito de registro N° 2022-E01-097763 de fecha 15 de septiembre de 2022, el administrado informó al TFA que había interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el 6° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación del silencio administrativo negativo en la atención de su apelación. En mérito a dicho proceso judicial, solicitó que el OEFA se abstenga de emitir pronunciamiento respecto del PAS y se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 01398-2022-OEFA/DFAI que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
9. El 26 de septiembre de 2022, el 6° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la Resolución N° 9, mediante la cual resolvió declarar

(...) **Empresa Operadora de Residuos Sólidos.** - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

fundada en parte la demanda del administrado; y en consecuencia, **nulos los siguientes actos administrativos:**

- **La Resolución Ficta Denegatoria que desestimó el recurso de apelación** interpuesto por Ladrillera Nacional contra la Resolución Directoral N° 02625-2021-OEFA/DFAI;
 - **La Resolución Directoral N° 02625-2021-OEFA/DFAI** del 22 de noviembre de 2021 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Ladrillera Nacional contra la Resolución Directoral N° 01502-2020-OEFA/DFAI;
 - **La Resolución Directoral N° 01502-2020-OEFA/DFAI** del 23 de diciembre de 2020 que declaró la responsabilidad administrativa de Ladrillera Nacional; y
 - **La Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP** el 13 de octubre de 2020 que dispuso el inicio del PAS en contra de Ladrillera Nacional.
10. El 16 de enero de 2023, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 4, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el OEFA contra la Resolución N° 9, confirmando lo resuelto en la sentencia apelada, y aclarando que “en cuanto a la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP, la nulidad es a partir de su notificación”.
11. El 26 de julio de 2023, mediante la Resolución N° 359-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA dispuso la suspensión del PAS en el extremo referido a la exigibilidad de la medida correctiva hasta que exista una decisión firme o consentida en el proceso contencioso administrativo seguido entre Ladrillera Nacional S.A.C. y el OEFA, tramitado bajo el Expediente N° 02960-2022-0-1801-JR-CA-06.
12. El 24 de marzo de 2025, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 18974-2023, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el OEFA contra la Resolución N° 4.
13. El 19 de mayo de 2025, el 6° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 11, requirió al OEFA que acredite el cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 9.
14. En mérito a lo requerido por mandato judicial, el TFA declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 01398-2022-OEFA/DFAI que declaró responsable al administrado de incumplir la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 01502-2020-OEFA/DFAI; y la SFAP dispuso mediante la Carta N° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 07 de julio de 2025³, la notificación de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP.

3

Notificada al domicilio del administrado el 15 de julio de 2025, conforme consta en el Cargo de la Carta N° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFAP que obra en el Registro N° 2019-I01-038352 del SIGED del OEFA.

I.2 De la Supervisión

15. Del 29 al 30 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión de tipo regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la unidad fiscalizable **Planta Lurigancho**⁴, operada por el administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 29 al 30 de abril de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵.
16. A través del Informe Final de Supervisión N° 00639-2019-OEFA/DSAP-CIND de fecha 20 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
17. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de octubre de 2020, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al domicilio del administrado con fecha 15 de julio de 2025⁷, a través de la Carta N° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 7 de julio de 2025, la SFAP inició el PAS como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
18. La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 y numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado

⁴ La Planta Lurigancho se encuentra ubicada en Av. Las Torres Lote 22 - Huachipa, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

⁵ Contenido en el Expediente de Supervisión N° 0111-2019-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁶ Contenido en el registro N° 2019-I01-038352 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁷ Notificada en la casilla electrónica del administrado conforme con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...) 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

con la imputación de cargos, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

19. El 22 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 01025-2025-OEFA/DFAI, esta Autoridad Decisora notificó a la casilla electrónica del administrado⁹, el Informe Final de Instrucción N° 00267-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
20. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se advierte que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.
21. Mediante el Informe N° 02932-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a esta dirección el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único Hecho Imputado: El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS)

a) Obligación ambiental fiscalizable

22. De acuerdo con el artículo 30 de la del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)¹⁰, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
23. Adicionalmente, el artículo 36 de la precitada Ley dispone que el almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea este prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad¹¹.

⁹ Conforme consta en el Acuse de Recibo Automático de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 382032, Código de Despacho SIGED 517351 y fecha de acuse automático 22-09-2025 00:00:00 am.

¹⁰ **LGIRS**

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.”

¹¹ **LGIRS**

Artículo 36.- Almacenamiento

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

24. Por otro lado, el artículo 55 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, (en adelante, **RLGIRS**), dispone que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA¹².
25. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.3 de la tabla de infracciones y sanciones contenida en el artículo 135 del RLGIRS, almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias, constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT¹³.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada."

¹² **Reglamento de la Ley del LGIRS**

Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

¹³ **RLGIRS**

Artículo 135. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones

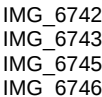
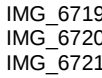
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	De los generadores de residuos no municipales				
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	-	Hasta 1000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Análisis del Único Hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que muestre la documentación –tales como los manifiestos de manejo de residuos peligrosos– que sustente que viene realizando la disposición de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, toda vez que el equipo supervisor advirtió la generación de residuos peligrosos, conforme se detalla en el siguiente cuadro resumen:

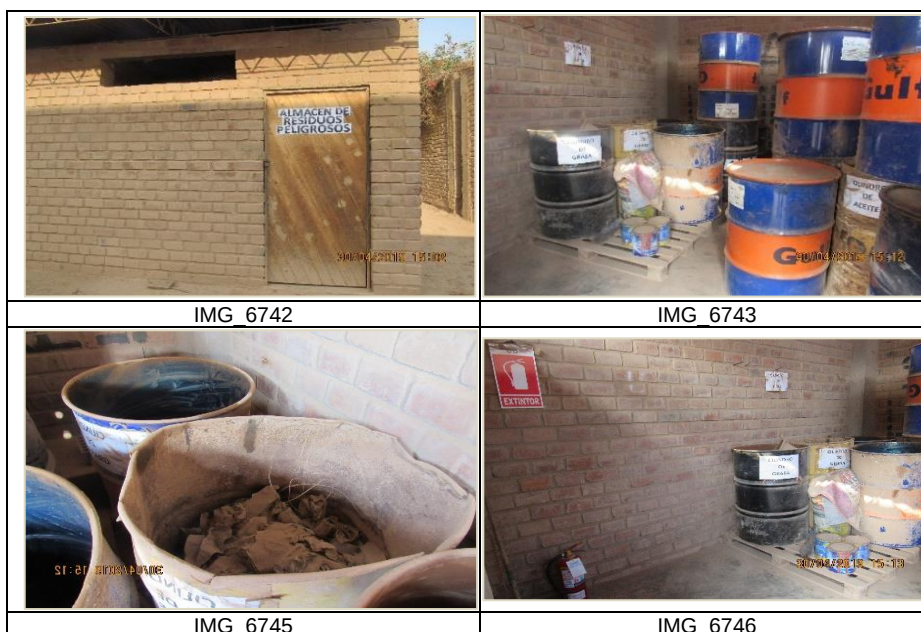
Cuadro resumen de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho

Almacén de residuos sólidos peligrosos		Almacén de materia e insumos peligrosos	
Residuos Sólidos Peligrosos	Fotos	Residuos Sólidos Peligrosos	Fotos
- Cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite y cilindros de grasa). - Trapos impregnados con hidrocarburos. - Baldes de pintura sintética.	 IMG_6742 IMG_6743 IMG_6745 IMG_6746	- Cilindros de lubricantes. - Cilindros con grasa industrial. - Baldes con lubricantes.	 IMG_6719 IMG_6720 IMG_6721

Fuente: Acta e Informe de Supervisión.

Elaboración: DFAI

Almacén de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Panel fotográfico anexo al Acta de Supervisión

¹⁴ Numeral 8 del ítem 9 "Obligaciones Fiscalizables" del Acta de Supervisión.

¹⁵ Numerales 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Almacén de materia e insumos peligrosos



Fuente: Panel fotográfico anexo al Acta de Supervisión

27. Al respecto, el administrado manifestó que, a la fecha de la supervisión, no había realizado la disposición de sus residuos sólidos peligrosos, por lo que no contaba con la documentación solicitada. Sin perjuicio de ello, señaló que corroboraría dicha información y que, de ser el caso, la presentaría ante mesa de partes del OEFA¹⁶.
28. Posteriormente, mediante el Escrito con registro N° 2019-E01-048911 del 08 de mayo de 2019, el administrado formuló el levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2019, a través del cual manifestó que: (i) los cilindros en desuso serán utilizados en su momento como contenedores metálicos de colores rotulados por tipo de residuos, (ii) el aceite quemado es usado en su totalidad para las mesas de recepción de ladrillos, (iii) el trapo impregnado con hidrocarburo es utilizado por la persona que hace mantenimiento de las unidades menores, (iv) los baldes de pintura sintética en desuso han sido retirados del espacio del almacén.
29. Aunado a ello, el administrado manifestó que no requiere presentar manifiestos ya que no está obligado a realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, toda vez que dichos residuos no generan daño a la salud, al ambiente ni a los ecosistemas, considerando que los mantiene en la planta para reutilizarlos hasta su extinción.
30. En ese sentido, habiendo el administrado corroborado que genera residuos sólidos peligrosos, que no los dispone con una EO-RS, que los mantiene en la planta para reutilizarlos; y que la revisión de los archivos del OEFA evidencia que no presentó ningún manifiesto de manejo de residuos peligrosos durante el 2018 y el periodo del 2019¹⁷; la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado almacena sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
31. No obstante, es propicio hacer las siguientes precisiones respecto de la conclusión a la que arribó la Autoridad Supervisora; las cuales fueron advertidas por la Autoridad Instructora y esta Autoridad hace suya.

¹⁶ Página 6 y 7 del Acta de Supervisión.

¹⁷ El Informe de Supervisión fue emitido el 20 de agosto de 2019.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Respecto a los residuos observados en el almacén de materia e insumos peligrosos
32. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019 la Autoridad Supervisora detectó que el administrado cuenta con un almacén de materia e insumos peligrosos en donde se encontró: i) cilindros de lubricantes, ii) cilindros con grasa industrial y iii) baldes con lubricantes, tal como se reproduce a continuación:
- “(...) 6. Además, el administrado cuenta con un almacén de materia e insumos peligrosos, observándose en su interior cilindros de lubricantes, cilindros con grasa industrial y baldes con lubricantes. (...)”
- (Subrayado y resaltado agregado)
33. Al respecto, se procedió a realizar el análisis del panel fotográfico –el cual figura en el literal b) del acápite II.1 de la presente Resolución– que sustenta este extremo del presente incumplimiento, concluyéndose que si bien se advierte la presencia de baldes con lubricante; no se logra visualizar los cilindros de lubricantes ni a los cilindros con grasa industrial. Asimismo, no se logra distinguir con claridad si los cilindros y el balde con lubricantes se encontraban vacíos (es decir en desuso) o contienen algún producto, por lo que, no se puede corroborar si –al momento de la supervisión– tenían la condición de residuos sólidos peligrosos¹⁸. Así también, se advierte que la propia Autoridad Supervisora consigna la existencia de tales recipientes en el almacén, sin precisar que corresponden a residuos.
34. Por lo tanto, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la presunta infracción materia de análisis, en el extremo referido a los residuos: i) cilindros de lubricantes, ii) cilindros con grasa industrial y iii) baldes con lubricantes.
35. Sobre el particular, cabe mencionar que, según el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.

18

LGIRS**Anexo****Definiciones**

(...) **Residuos sólidos.**– Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final.

Residuos Peligrosos.– Son residuos sólidos peligrosos aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

(...) **Ciclo de vida.**– Etapas consecutivas e interrelacionadas que consisten en la adquisición o generación de materias primas, fabricación, distribución, uso, valorización y su eliminación como residuo.

19

TUO de la LPAG

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

36. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁰, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia” (subrayado agregado).

37. Por su parte, a través de la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, el TFA ha señalado que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable” (subrayado agregado).

38. Es así como, en aquellos casos donde la administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
39. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento de los principios de presunción de licitud y verdad material, se concluye que no existen medios probatorios que sustenten el presunto incumplimiento materia de análisis. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS, en el extremo referido a los cilindros de lubricantes, cilindros con grasa industrial y baldes con lubricantes observados en el almacén de materia e insumos peligrosos.**
40. Sin perjuicio de lo expuesto hasta este punto, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²⁰

Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- Respecto a los residuos cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite) y trapos contaminados con hidrocarburos observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos
41. De la búsqueda en el portal web del Ministerio de la Producción, se advirtió que, mediante Resolución Directoral N° 00066-2020-PRODUCE/DGAAMI²¹ del 07 de febrero del 2020, el administrado obtuvo la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para la Planta Lurigancho en el que se precisa que genera residuos, tales como: aceite quemado y trapos contaminados con aceites y grasas, entre otros.
42. Respecto al residuo aceite quemado, en el Informe N° 00036-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez del 6 de febrero de 2020, que sustenta la aprobación del PAMA, se describe que dicho residuo es reciclado y almacenado en cilindros especiales (cilindros de aceite), conforme se detalla a continuación:

En la visita de verificación realizada por personal de esta Dirección, **constató el uso de aceite quemado en las mesas de recepción a la salida de la extrusora**. Según lo señalado por las empresas, este aceite es utilizado para evitar que los ladrillos se adhieran a la mesa. **Las empresas señalaron que los aceites los obtienen de la maquinaria, y los almacenan en cilindros especiales para este tipo de residuo**, sobre parihuelas de madera (...).

ANEXO N° 2
CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO E INVERSIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL
PAMA DE LA PLANTA INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS

Objetivo General	Medidas Específicas	Frecuencia	Cronograma semestral			Tipo de medida (P, M, C) **	(...)
			1	(...)	6		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Controlar el derrame accidental de residuos sólidos o aceites	• Impermeabilizar el área de corte de ladrillos, ya que <u>en esa actividad se utiliza aceite reciclado</u> .	Única vez	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(subrayado y resaltado agregado)

43. Por otro lado, respecto a los residuos trapos contaminados con aceites y grasas (**trapos contaminados con hidrocarburos**), en el referido informe se señala que son residuos reaprovechados como material combustible durante el proceso de cocción de los ladrillos crudos, tal como se detalla a continuación:

Residuos generado	Procedencia	Descripción	Generación	
			Cantidad	Unidad
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Trapos contaminados con aceites y grasas	Taller de mantenimiento	Los trapos impregnados con aceites y grasas <u>son reaprovechados como material combustible</u> durante	0,95	Kg/mes

21

Consultado en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/444256-0066-2020-produce-dgaami>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		el proceso de cocción de los ladrillos crudos.		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(subrayado y resaltado agregado)

44. En ese sentido, se concluye que, si bien con la aprobación del PAMA el administrado puede reutilizar los **i) cilindros de aceite y ii) trapos contaminados con hidrocarburos**, no se advierte que dicho instrumento de gestión ambiental haya dispuesto plazos distintos de los señalados en el artículo 55 del RLGIRS respecto al almacenamiento de sus residuos sólidos²²; con lo que el administrado no podría mantenerlos de forma indefinida en la unidad fiscalizable.
45. En adición a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPAG²³, el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición distinta en el mismo acto. En tal sentido, al no haber una disposición de eficacia anticipada de la resolución que aprobó el PAMA, este instrumento tiene efecto desde el 7 de febrero de 2020.
46. Llegado este punto, es pertinente precisar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁴ recoge el principio de irretroactividad el cual prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, sin embargo, existe una excepción en materia penal y administrativo sancionadora que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio; se trata de la retroactividad benigna, que consiste en la aplicación retroactiva de disposiciones sancionadoras, en tanto estas favorezcan al infractor.
47. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa, y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (referida a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución) para el infractor en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

22

RLGIRS**Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

23

TUO de la LPAG**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

(...) 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

24

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...) 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

48. En cuanto a la aplicación de la retroactividad benigna, esta Autoridad entiende –siguiendo el criterio del TFA²⁵–, que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado, y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de la resolución de aprobación del PAMA.
49. Aunado a ello, cabe precisar que, durante el transcurso del PAS no se ha emitido una norma más beneficiosa para el administrado que corresponda ser aplicada; por lo que no se ha producido la destipificación de la conducta infractora ni se ha establecido una sanción inferior para la presente conducta infractora. En consecuencia, no corresponde la aplicación de la retroactividad benigna ni existe una vulneración a ella.
50. Respecto a los pronunciamientos previos de la SFAP y de esta Dirección en casos similares, corresponde señalar que, si bien hubo pronunciamientos en los cuales, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se resolvió disponer el archivo de las infracciones cuando, después de su detección, estas conductas eran aprobadas o permitidas por la Autoridad Certificadora a través de un nuevo instrumento de gestión ambiental; dichos pronunciamientos no resultan congruentes con lo señalado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ni con los pronunciamientos del TFA recogidos en las Resoluciones N° 222-2019-OEFA/TFA-SMEPIM²⁶, N° 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM²⁷ y N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM²⁸, en donde se señala que el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales.
51. Por tanto, esta dirección considera que, en la medida que el presente pronunciamiento se enmarca en el criterio resolutivo del TFA, se evidencia que no se vulnera el principio de predictibilidad; por lo cual, se concluye que subsiste la conducta infractora materia de análisis referido al extremo de los residuos: cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite) y trapos contaminados con hidrocarburos observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos.
52. En otro orden de ideas, respecto a la naturaleza de la conducta infractora materia de análisis y el cómputo de plazo de prescripción, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el numeral 252.1 del TUO de la LPAG, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años; sin embargo, el segundo párrafo del numeral 252.2 señala que dicho plazo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda inmediatamente si su trámite se mantuviera paralizado

²⁵ Considerando 67 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.gob.pe/qu/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1282771-resolucion-n-356-2019-oeffa-tfasmepim>, consultado el 24 de noviembre de 2025

²⁶ Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365434/RESOLUCION%20N%C2%B0%20222-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf> y consultado el 24 de noviembre de 2025

²⁷ Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365406/RESOLUCION%20N%C2%B0%20206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf> y consultado el 24 de noviembre de 2025

²⁸ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365441/RESOLUCION%20N%C2%B0%20229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf> y consultado el 24 de noviembre de 2025

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

por más de veinticinco (25) días hábiles. Adicionalmente, el numeral 252.3 de dicha norma establece que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones²⁹.

53. Adicionalmente, el primer párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes; además, precisa que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; o desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó, en el caso de las infracciones permanentes.
54. Sobre la base de lo mencionado, se tiene que, en el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacena sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
55. En esa línea, la precitada conducta infractora constituye un incumplimiento de una obligación de hacer debidamente contemplada en la normativa ambiental (RLGIRS), que, al no haber sido ejecutado oportunamente, constituye una infracción de naturaleza permanente, dado que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo por decisión del administrado y permanecerá hasta la fecha en la que cumpla con realizarlo. Para el presente caso, si bien el artículo 55 del RLGIRS establece un plazo para el almacenamiento de sus residuos sólidos, se entiende que dicho plazo establece desde que momento se configuró la presunta infracción; no obstante, no implica que la acción se agote en un momento específico, como sí ocurriría si se tratase de una conducta de naturaleza instantánea.

29

TUO de la LPAG

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

56. En tal sentido, al ser la conducta infractora materia de análisis de naturaleza permanente, y, dado que de la revisión del expediente se verifica que el administrado no ha cesado la realización de la presunta conducta infractora, la infracción continua vigente y, por tanto, a la fecha, no se ha dado inicio al cómputo de plazo de prescripción.
57. Finalmente, a partir de la revisión del SIGED se advierte que el administrado no ha presentado ningún Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos que permita desvirtuar o acreditar la corrección de la presente conducta infractora.
58. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado almacena sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos, cilindros de aceite, trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
59. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
60. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que el administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
61. Dicha conducta configura el Único Hecho Imputado, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el PAS, en el extremo referido a los residuos cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

³⁰

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

63. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la Única Conducta Infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

31

Ley del Sinefa**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

III.2.1 Único hecho imputado

67. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que almacena sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
68. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
69. Siendo así, el TFA³³ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
70. En el caso en particular, se advierte que, de dictarse una medida correctiva ésta no se encontraría orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora analizada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental; es decir, a que cumpla con almacenar sus residuos adoptando las medidas establecidas en la LGIRS y su Reglamento.
71. Cabe precisar que, la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.
72. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, esta dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del Único Hecho Imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

³² Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se> y consultado el 24 de noviembre de 2025.

³³ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **1.238 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Cálculo de multa

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (cilindros de aceite, trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.	1.238 UIT
Multa total		1.238 UIT

74. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG y se adjunta.
75. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros de lubricantes, cilindros con grasa industrial y baldes con lubricantes observados en el almacén de materia e insumos peligrosos) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.	SI	NO	-	-	-	-
	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos, cilindros de aceite, trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos) en la Planta Lurigancho, por un periodo	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
	mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

78. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a los cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos, cilindros de aceite, trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlos con una multa de **1.238 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos, cilindros de aceite, trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos) en la Planta Lurigango, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.	1.238 UIT
Multa total		1.238 UIT

Artículo 2°.- Declarar el **archivo** del PAS por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a los cilindros de lubricantes, cilindros con grasa industrial y baldes con lubricantes observados en el almacén de materia e insumos peligrosos; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 4°.- Informar a **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 7°.- Informar a **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

35

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 9°. - Notificar a **LADRILLERA NACIONAL S.A.C.** el Informe N° 02932-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/cpa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ANEXO 1

CAM: 20251100101 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos, cilindros de aceite, trapos contaminados con hidrocarburos, cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética, observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS	00043862512	1.238 UIT
Multa total CAM: 20251100101			1.238 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01979373"



01979373



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019-I01-038352

INFORME n.º 02932-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

Yosilú Graciela Cárdenas Malpartida
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 79922

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1546-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Ladrillera Nacional S. A. C.

FECHA : Jesús María, 19 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0469-2020-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 15 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Ladrillera Nacional S. A. C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 22 de setiembre de 2025, el OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción n.º 00267-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual recomendó declarar la responsabilidad del único hecho imputado, así como

la imposición de una multa ascendente a **1.210 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 02068-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1546-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnado con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza un (1) hecho imputado, cuyo costo evitado se encuentra relacionado al manejo adecuado de residuos. Dicha actividad es una práctica común en el sector, en tanto responde a exigencias operativas y regulatorias, y resulta fundamental para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Por tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Único hecho imputado: El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnado con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS).

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnado con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS).

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Transporte y disposición final de residuos peligrosos.** Durante la Supervisión Regular 2019, la DSAP verificó que el administrado mantenía almacenados, por un periodo superior a doce (12) meses, residuos peligrosos tales como cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (aceite y grasa), trapos contaminados con hidrocarburos y baldes con restos de pintura sintética, en su almacén de residuos sólidos peligrosos.

Por tanto, se contempla el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos identificados durante la supervisión mediante una empresa autorizada (EO-RS)⁶, hacia el relleno sanitario de Huaycoloro, administrado por Petramas S. A. C.⁷, el cual cuenta con celdas de seguridad. Para mayor

⁵ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁶ En concordancia con lo señalado en el literal c) del artículo 481º del RLGIRS, el generador no municipal tiene la obligación de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, las cuales conforme al Artículo 88º del referido Reglamento deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

⁷ Según el Listado de Rellenos Sanitarios actualizado al 29 de septiembre de 2021, publicado por el Ministerio del Ambiente, el relleno sanitario en cuestión cuenta con celdas de seguridad para el almacenamiento de residuos peligrosos.
Disponible en:

detalle sobre el recorrido, consulte el Mapa n.º 1 del Anexo n.º 4 de este informe.

Con base en lo anterior, se propone la siguiente estructura de costos para la actividad mencionada:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo, la participación de un (1) Ingeniero Supervisor encargado de coordinar y supervisar la disposición final de los residuos peligrosos. Entre sus funciones se incluye verificar que el transporte y la disposición de los residuos se realicen conforme a la normativa ambiental y de seguridad vigente, así como asegurar el manejo adecuado durante todo el proceso y su entrega en un lugar autorizado. Se estima un tiempo mínimo de ejecución de un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁸.
- c) Costo de transporte y disposición de residuos: Este costo comprende el traslado y la disposición final de los residuos peligrosos identificados durante la supervisión, cuya cantidad total asciende a 196.75 kg (0.19675 tn), conforme al siguiente detalle:
 - De la Fotografía n.º IMG_6743.JPG se observa la presencia de doce (12) cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (aceite y grasa). Conforme a las características de los cilindros metálicos vacíos de 55 GLN, cada uno tiene un peso de 16.20 kg⁹. En base a ello, se estima un peso total de 194.40 kg para los doce (12) cilindros metálicos.
 - De la Fotografía n.º IMG_6745.JPG se observa un 1 kg de trapos impregnados con hidrocarburos, aproximadamente.
 - De la Fotografía n.º IMG_6746.JPG se identificaron tres (3) baldes metálicos de pintura sintética. De acuerdo con la referencia empleada, cada lata de pintura de 1 galón tiene un peso aproximado

<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/279709-listado-de-rellenos-sanitarios>

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2025.

⁸ La presente actividad comprende actividades de campo, por lo cual se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁹ Disponible en: <https://revemsa.com/index.php/cilindros-de-55-galones-cerrados-de-grado-alimentario/>
Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 0.45 kg¹⁰; en tal sentido, se estima un peso total de 1.35 kg para las tres (3) unidades.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (cilindros en desuso impregnado con hidrocarburos (cilindros de aceite), trapos contaminados con hidrocarburos cilindros impregnados con grasa y baldes de pintura sintética) en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS). ^(a)	S/. 1,176.221
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	78.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 2,330.515
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.436 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo correspondiente y aplicando los factores de ajuste pertinentes, como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el tipo de cambio (TC). Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria, estimado a partir del valor promedio del costo de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (30 de abril de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (19 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.436 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

¹⁰ Disponible en: <https://www.ubuy.pe/sp/product/JSHVISWEY-1-gallon-metal-paint-can-with-lid-and-handle?srsltid=AfmBOopQ25FSlzcnbDIGjxPHHwqggV2OATw7W6rKz5OPBTYjsb4Rwl>
Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2025.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Se considera una probabilidad de detección media¹² (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 29 al 30 de abril de 2019.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente Expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación son los siguientes:

Factor F1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la Supervisión Regular 2019, se verificó que el administrado mantenía almacenados, por un periodo superior a doce (12) meses, residuos peligrosos tales como cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos (aceite y grasa), trapos contaminados con hidrocarburos y baldes con restos de pintura sintética, en su almacén de residuos sólidos peligrosos. Dicho almacén es una instalación cerrada, cercada y techada, con piso de concreto no pulido que presenta grietas y desgaste. Esta condición evidencia que, ante un eventual deterioro de los envases, podría producirse un derrame que facilite la migración de contaminantes al suelo, generando un riesgo de afectación a este componente ambiental.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 la presencia de un componente ambiental que podría verse afectado a consecuencia de la presente infracción corresponde ahora evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales tendrían sobre dicho componente¹³.

En ese sentido, los residuos sólidos peligrosos almacenados por un periodo superior a doce (12) meses en una instalación cerrada, cercada y techada, con

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE.

piso de concreto no pulido que presenta grietas y desgaste, ante un eventual deterioro de los envases podrían generar un riesgo de afectación mínima sobre la calidad del suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se localiza en el área de influencia directa, dado que los hallazgos observados durante la supervisión se encuentran dentro de la Unidad Fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

De acuerdo con lo señalado en el ítem 1.2, se determina que el posible impacto es mínimo y, en consecuencia, reversible en el corto plazo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2:

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.234%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁴

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3:

Asimismo, se ha identificado que la conducta infractora está vinculada a un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación: los residuos sólidos peligrosos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

¹⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores:

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F):

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)¹⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.238 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.436 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.238 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto

¹⁵ Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.238 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁷, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **1.238 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En este contexto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP solicitó los ingresos correspondientes al 2018, a fin de proceder con el análisis pertinente. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información.

En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.238 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Único hecho imputado	1.238 UIT
Total		1.238 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/evn/ycl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Único hecho imputado

1. Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 21.608	0.944	S/. 163.184	US\$ 49.392
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/. 123.900	0.999	S/. 123.776	US\$ 37.464
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/. 118.000	0.816	S/. 96.288	US\$ 29.144
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/. 181.720	0.816	S/. 148.284	US\$ 44.883
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	1	S/. 10.030	0.979	S/. 9.819	US\$ 2.972
Respirador	und	1	S/. 106.200	0.979	S/. 103.970	US\$ 31.470
Lente de seguridad 5/	und	1	S/. 8.850	0.979	S/. 8.664	US\$ 2.622
Casco de seguridad 5/	und	1	S/. 21.240	0.979	S/. 20.794	US\$ 6.294
Overol 6/	und	1	S/. 46.020	0.979	S/. 45.054	US\$ 13.637
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	1	S/. 56.640	0.979	S/. 55.451	US\$ 16.784
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 7/						
Transporte	viaje	1	S/. 312.121	0.990	S/. 309.000	US\$ 93.528
Disposición	tn	0.19675	S/. 472.000	0.990	S/. 91.937	US\$ 27.827
Total					S/. 1,176.221	US\$ 356.017

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Cotización n.º COT-0002312-20, de fecha 7 de febrero de 2020, elaborada por Tower and Tower S. A. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

Nota: En relación con el costo asociado al traslado de residuos, se ha tomado como base una cotización correspondiente a un servicio de transporte por una distancia de 255.70 km. Sin embargo, para el presente caso, la distancia estimada asciende a 15.03 km. Dado que la distancia es un factor determinante en la estructura de costos del transporte, se considera técnicamente pertinente aplicar un ajuste proporcional, empleando la distancia como variable ponderadora. Así pues, el costo estimado resulta de: $S/. 312.121 = (15.03 * 4,500.00 / 255.70) * 1.18$.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2019, TC=3.303825) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Febrero 2020, IPC= 92.3206390707161.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2019, IPC=91.4373773077339).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Único hecho imputado**

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)
(Tabla n.º 1)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n.º 3**Costos de remuneración mensual**

CUADRO N° 2 PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021 (Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430							
INFORMACION DEL CLIENTE											
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020											
INFORMACION DEL PRODUCTO											
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL					
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00					
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00					
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00					
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00					
N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355 CORPORACIÓN DAE EIRL RUC 20604287341				<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/ 1,790.00</td> </tr> <tr> <td>IGV 18%</td> <td>S/ 322.20</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/ 2,112.20</td> </tr> </table>		SUB TOTAL	S/ 1,790.00	IGV 18%	S/ 322.20	TOTAL	S/ 2,112.20
SUB TOTAL	S/ 1,790.00										
IGV 18%	S/ 322.20										
TOTAL	S/ 2,112.20										
CONDICIONES COMERCIALES											
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.											

Fuente: Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Vendedor Edinson Gomez	
										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV							Sub Total		S/. 310.40		
							IGV 18%		S/. 55.87		
							Total		S/. 366.27		
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850											

Fuente: Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Precios sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Junio 2019. Precios con IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos	
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286789	
E-MAIL:	perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:	
TELÉFONO:	950096371		TELÉFONO:	
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CJA, CTE, BCP	193.9839354-0-12			
CJA, CTE, DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente: Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Precios con IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de disposición de rrrs peligrosos

PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES Y RELLENO DE SEGURIDAD "HUATIQUMER"							
		RUC: 20380618797 Av. Portillo Grande S/N Mz. G Lote 10 Urb. Santa Genoveva - Lurín Lima. Telf: 01 762 3340 comercial@towerandtower.com.pe www.towerandtower.com.pe		 HOMOLOGADO Homologación Proveedores VIAJES DE OPERACIONES			
Fecha de Emisión :		Viernes, 07 de Febrero de 2020		N° : COT-0002312-20			
Datos del Generador							
Razón Social :		EMPRESA IMPERIO S.A.C.					
RUC :		20485948679					
Persona de Contacto :		RUTH VASQUEZ GARCIA		Telf :			
Correo Electrónico :		ruth.julyssa.vásquez.garcía <rvasquez.imperio@gmail>					
Item	Descripción	UND	Cantidad	P. Unitario	P. Total		
1	POR EL SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS EN UNA UNIDAD DE 30 TN / 60 M3 DE CAPACIDAD DESDE KM 441 CARRETERA DE LA PANAMERICANA SUR-NAZCA HASTA EL RELLENO DE SEGURIDAD HUATIQUMER - CHINCHA. * NO INCLUYE CARGA / ACONDICIONAMIENTO	VIAJE	1.00	4,500.00	4,500.00		
2	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS : SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBURO	TN	1.00	400.00	400.00		
Los precios NO incluyen el I.G.V.							

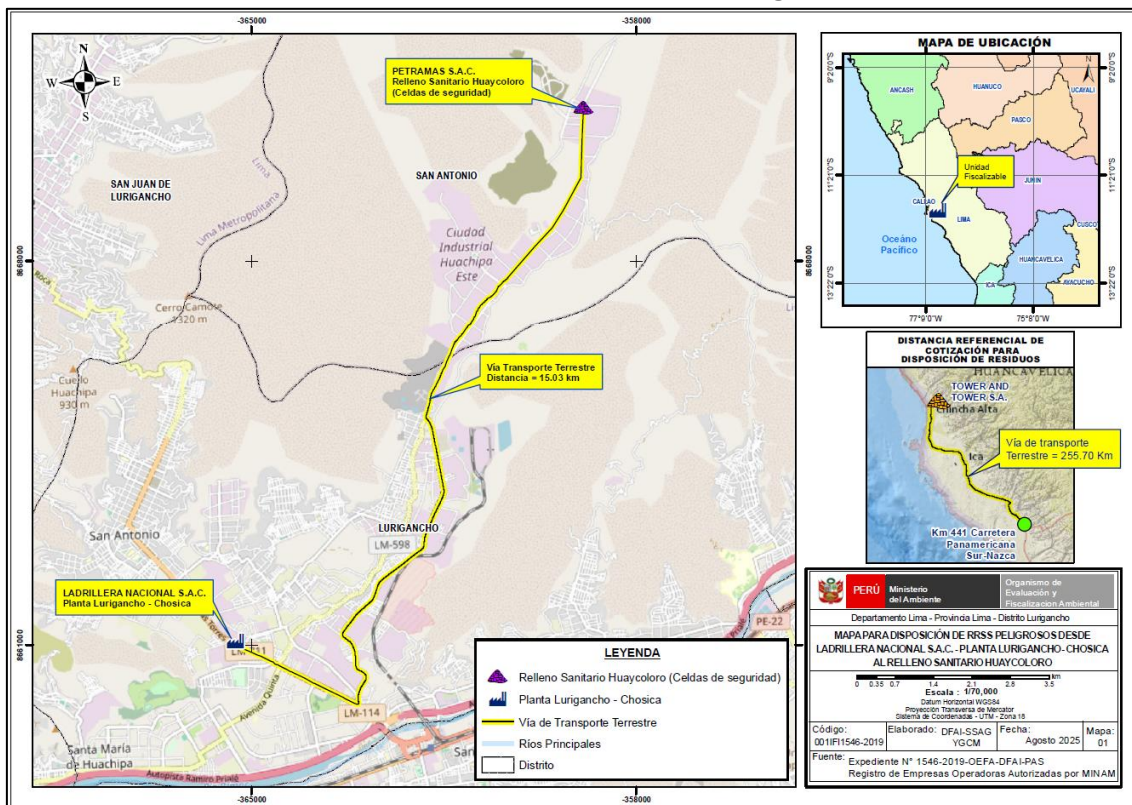
Fuente: Cotización n.º COT-0002312-20, de fecha 7 de febrero de 2020, elaborada por Tower and Tower S. A. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Disposición de rrrs peligrosos



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04057202"



04057202